

*Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada Real Decreto  
Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley  
de Sociedades de Capital.*

### Tipo de Sociedad

Es una sociedad Capitalista.

SRL: Capital Social dividido en participaciones indivisibles y acumulables.

SA: Capital Social dividido en acciones.

### Responsabilidad

Limitada. Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. Responden de forma limitada a lo aportado.

### Características

1. Sociedades de capital. El capital es el factor preponderante. El capital es propio formado por aportaciones sociales.
2. Sociedad mercantil por su forma, cualquiera que sea su objeto. Artículo 2 LSC.
3. Título representativo: acciones en la SA y participaciones en la SRL.
4. Sociedad de responsabilidad limitada, no existe la responsabilidad personal del socio, este responde de las deudas sociales con el límite del patrimonio aportado.
5. No cabe la figura del socio industrial.

### Otras características

1. En la denominación social debe figurar necesariamente S.A. S.L. o S.R.L. y no se podrá adoptar una denominación idéntica a otra preexistente. Para eso existe el sistema de denominaciones del Registro Mercantil, que se debe consultar previamente. (Artículo 6 LSC).
2. El capital social mínimo (Artículo 4 LSC):
  - a. SRL: no podrá ser inferior a 3000 euros y se expresará en euros.
    - i. Podrán constituirse sociedades de responsabilidad limitada con una cifra de capital social inferior al mínimo legal.<sup>1</sup>
  - b. SL: no podrá ser inferior a 60 000 euros y se expresará en euros.
3. Nacionalidad y domicilio: la LSC establece como criterio para determinar la nacionalidad de las sociedades el domicilio (recordemos que el Código de Comercio establece como criterio el lugar de constitución). Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación. Las sociedades de capital cuyo principal

---

**1Artículo 4 bis LSC:** Régimen de formación sucesiva: Reglas: (1) Deberá destinarse a la RL una cifra al menos igual al 20% del bº del ejercicio sin límite de cuantía. (2) Solo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del PN no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60% del CLmín. 3000 euros. (3) La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20% del PN del correspondiente ejercicio. En caso de *liquidación*, socios y administradores responderán **solidariamente**. No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones sociales. Los administradores y adquirentes responden **solidariamente**.

establecimiento o explotación radique dentro del territorio español podrán tener su domicilio en España. El artículo 10 establece que en caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

### Página web de la sociedad, artículo II bis, ter y quáter

Las sociedades de capital podrán tener una página web corporativa. Esta página será obligatoria para las sociedades cotizadas.

La creación de una página web corporativa deberá acordarse por **la junta general** de la sociedad. En la convocatoria de la junta, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del **órgano de administración**.

El acuerdo de creación de la página web **se hará constar en la hoja abierta a la sociedad** en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

**El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad** en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

La publicación de la página web de la sociedad en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" **será gratuita**.

Hasta que la publicación de la página web en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" tenga lugar, **las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos**.

**Los estatutos sociales** podrán exigir que, antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil, estos **acuerdos se notifiquen individualmente a cada uno de los socios**.

La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

Interrupción del acceso a la web:

- ✓ Superior a 2 días consecutivos
- ✓ Superior a 4 días alternos
  - En ambos casos no se celebrará la **Junta General** que hubiese sido convocada para acordar sobre el asunto por el documento insertado, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la Ley.

Las comunicaciones de la sociedad con los socios podrán realizarse por medios electrónicos.

## Constitución

- ✓ Constitución: por contrato entre 2 o más personas.
  - Sociedades unipersonales: acto unipersonal y unilateral.
  - En las Sociedades de Responsabilidad limitada no cabe la posibilidad de constitución sucesiva. En las Sociedades Anónimas si cabe esta posibilidad.<sup>2 3</sup>

## Escritura de constitución, artículo 21, 22 y 23 LSC

La escritura de constitución de las sociedades de capital deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones.

En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital, se incluirán al menos, las siguientes menciones:

1. Identidad del socio o socios.
2. La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.
3. Las aportaciones que cada socio realiza o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
4. Estatutos de la sociedad.
5. La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.
6. SL: modo concreto en que inicialmente se organice la administración. SA: la cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.

---

<sup>2</sup> **Artículo 36 a 38 LSC:** Por los actos y contratos celebrado en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el RM, responderán **solidariamente** quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la sociedad. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio que tuviere. Los socios responderán **personalmente** hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar. Salvo que la escritura o los estatutos sociales dispongan otra cosa, si la fecha de comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura fundacional, se entenderá que los administradores **están facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos**. Una vez inscrita, la sociedad quedará obligada por aquellos actos y contratos a que se refiere el artículo anterior, así como por los que acepte dentro del plazo de *tres meses* desde su inscripción. En ambos supuestos cesará la responsabilidad **solidaria** de socios, administradores y representantes a que se refieren los artículos anteriores. En el caso de que el calor del patrimonio social, sumado al importe de los gastos indispensables para la inscripción de la sociedad, fuere inferior a la cifra del capital, los socios estarán obligados a cubrir la diferencia.

<sup>3</sup> **Artículos 39 y 40 LSC:** Una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil si la sociedad en formación hubiera iniciado o continuado sus operaciones. En caso de sociedad devenida irregular, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del lugar del domicilio social y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la cuota correspondiente, que se satisfará, siempre que sea posible, con la restitución de sus aportaciones.

Las anteriores menciones son las señaladas en la Ley, el Reglamento del Registro Mercantil señala en el artículo 114 que en particular, podrán contar en las inscripciones:

- ✓ Cláusulas penales en garantía de obligaciones pactadas e inscritas.
- ✓ Establecimiento por pacto unánime entre los socios de los criterios y sistemas para la determinación previa del valor razonable de las acciones previstos para el caso de transmisiones inter vivos o mortis causa.
- ✓ Pacto por el que los socios se comprometen a someter a arbitraje las controversias de naturaleza societaria de los socios entre sí y de estos con la sociedad y sus órganos.
- ✓ Pacto que establezca la obligación de venta conjunta por los socios de las partes sociales de las sociedades que se encuentren vinculadas entre sí.
- ✓ La existencia de comités consultivos.

El comienzo de las operaciones se supone en la fecha de otorgamiento de la escritura pública. Una fecha anterior será para los casos de transformación.

La duración se presume indefinida.

### Causas de nulidad y efectos de declaración de nulidad artículo 56 y 57 LSC

Una vez inscrita la sociedad, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas:

- a) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.
- b) Por la incapacidad de todos los socios fundadores.
- c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.
- d) Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.
- e) Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público.
- f) Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social.
- g) Por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, en las sociedades de responsabilidad limitada; y por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley, en las sociedades anónimas.

Efectos:

- ✓ La sentencia que declare la nulidad de la sociedad abre su liquidación.
- ✓ La nulidad no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros, ni a la de los contraídos por éstos frente a la sociedad, sometiéndose unas y otros al régimen propio de la liquidación.
- ✓ En las SRL, cuando la sociedad sea declarada nula por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, los socios estarán obligados a desembolsar la parte que hubiere quedado pendiente. En las sociedades anónimas, cuando el pago a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad declarada nula así lo exija, los socios estarán obligados a desembolsar la parte que hubiera quedado pendiente.

### Las aportaciones sociales

#### Artículo 58 y siguientes LSC

En las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Será **nula** la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. No podrán crearse participaciones o emitirse acciones por una cifra inferior a su valor nominal.

**Aportaciones dinerarias:** deberán establecerse en euros, si la aportación fuese en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la ley.

Ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento del capital social o, en el caso de las sociedades anónimas, de aquellas escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella. La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha.

**Aportaciones no dinerarias:** en la escritura de constitución o en la de ejecución del aumento de capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se le atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas.

- ✓ Si la aportación consistiese en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre el mismo contrato en materia de transmisión de riesgos.
- ✓ Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de este y de la solvencia del deudor.
- ✓ Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. También procederá el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia para su valor patrimonial.

**Prestaciones accesorias:** en los estatutos sociales podrán establecerse prestaciones accesorias distintas de las aportaciones, expresando su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento. En ningún caso las prestaciones accesorias podrán integrar el capital social. Los estatutos podrán establecerlas con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios o vincular la obligación de realizar las prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones sociales o acciones concretamente determinadas. La creación, modificación o extinción anticipada deberán cumplir los requisitos de modificación de los estatutos sociales.

### Desembolsos pendientes

**Artículo 81:** En las SA, el accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital que hubiere quedado pendiente de desembolso en la forma y dentro del plazo previsto en los estatutos sociales. La exigencia del pago de los desembolsos pendientes se notificará a los afectados o se anunciará en el BORME. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes. Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por los estatutos sociales para el pago de la porción de capital no desembolsada o el acordado o decidido por los administradores de la sociedad.

## Participaciones sociales y acciones

### Artículo 90 y siguientes LSC.

Las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social.

Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen una serie de derechos.

Las **acciones** podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y en otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.

**Artículo 113:** Las acciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, pero revestirán necesariamente la forma nominativa mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones, cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias o cuando así lo exijan disposiciones especiales. Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a recibir los que le correspondan, libres de gastos.

### Artículo 116: régimen jurídico básico de las acciones nominativas:

- ✓ Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.
- ✓ La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.
- ✓ Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.
- ✓ La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.
- ✓ Mientras que no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

**Artículo 98 y 99: acciones sin voto:** Las sociedades de responsabilidad limitada podrán crear participaciones sociales sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital y las sociedades anónimas podrán emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

- Los titulares de participaciones sociales y las acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo, fijo o variable, que establezcan los estatutos sociales. Una vez acordado el dividendo mínimo, sus titulares tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las participaciones sociales o a las acciones ordinarias.
- Existiendo beneficios distribuibles, la sociedad está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior.
- De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte de dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Mientras no se satisfaga el dividendo mínimo, las participaciones y acciones sin voto tendrán este derecho en igualdad de condiciones que las ordinarias y conservando, en todo caso, sus ventajas económicas.



Las **participaciones sociales** no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

### Los derechos del socio

#### Artículo 93 y siguientes LSC.

El socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación: cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, las demás participaciones o acciones no podrán recibir dividendos con cargo a los beneficios mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al ejercicio. No es válida la creación de participaciones sociales ni la emisión de acciones con derecho a percibir un interés, cualquiera que se la forma de su determinación. La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

**Artículo 392:** Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. En las SA, si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación de que hubiesen desembolsado menos y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones. Salvo acuerdo unánime de los socios, éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación.

El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

**Artículo 304:** En los aumentos de capital social con emisión de nuevas participaciones sociales o de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales o de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posea. *No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones.* **Artículo 308:** En los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la junta general, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para que sea válido el acuerdo de exclusión del derecho de preferencia será necesario:

1. Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse, y, en las sociedades anónimas, que un experto independiente, distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.
2. Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de creación de las nuevas participaciones sociales o de emisión de las nuevas acciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe o los informes a que se refiere el número anterior, así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.

3. Que el valor nominal de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o con el valor que resulte del informe del experto independiente en el caso de las sociedades anónimas.
- b) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales. **Artículo 179:** en las SL todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones. En las SA los estatutos podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al 1 por mil del capital social. Es lícita la agrupación de accionistas, pero debe expresarse en los estatutos sociales. El voto podrá delegarse o ejercitarse por el accionista presencialmente, electrónicamente o por medios de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del accionista. Si el accionista se encuentra en mora, no podrá ejercer el derecho de voto.
- ✓ El derecho de voto no podrá ser enajenado con independencia de la acción o participación.
- c) El de información: **Artículo 196 LSC**, los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita, de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de esta perjudique el interés social. No procederá la denegación de la información cuando la solicitud este apoyada por socios que representen, al menos, el 25% del capital social. **Artículo 197 LSC**, hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la junta. Durante la celebración de la junta también podrán solicitar información. Si no se puede facilitar la información en el momento de la junta, los administradores dispondrán de siete días para ello. Los accionistas que representen al menos un 25% del capital social, no les podrá ser denegado el derecho de información. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, pero nunca inferior al 5%. La vulneración de este derecho no supone causa de impugnación de la junta general.

### Transmisión de acciones y participaciones

Participaciones sociales <b>artículo 106 y siguientes LSC</b>	
Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada a favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones establecidas en los estatutos sociales y en su defecto en esta ley.	
Actos inter vivos: estatutos y supletoriamente la Ley	
<b>Voluntaria</b>	1º Se comunica a la sociedad por escrito el nº de participaciones y características de estas, identidad del adquirente, precio... 2º Consentimiento de la junta general. Lo puede denegar si hay otros socios



	<p>interesados con las mismas condiciones. También puede ser adquirente la propia sociedad.</p> <p>3° A título oneroso o gratuito, el precio de adquisición será el acordado por las partes o el VR de las participaciones el día que se le comunicó a la sociedad el propósito de transmitir.</p> <p>4° El silencio será estimatorio si pasados <b>3 meses</b> la sociedad no ha contestado. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria.</p>
<p><b>Forzosa: procedimientos de apremio o embargo de participaciones sociales.</b></p>	<p>-El juez o autoridad administrativa lo comunica de inmediato a la sociedad y esta lo remitirá a los socios.</p> <p>-Se celebra la subasta y queda en suspenso la aprobación del remate y reparto de participaciones. La sociedad traslada a los socios lo dictado por el juez en el <b>plazo máximo de 5 días</b>.</p> <p>-El remate y adjudicación serán firmes <b>un mes</b> después de que se recibió la notificación. La sociedad podrá adquirir participaciones propias. Si son varios socios, las adjudicaciones se harán a prorrata.</p>
<p><b>Actos mortis causa</b></p>	<p>-La adquisición de una participación por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.</p> <p>-Los estatutos podrán establecer a favor del socio sobreviviente y en su defecto a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el VR que tuvieron el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado.</p>
<p><b>Documentos de transmisión</b></p>	<p>-Documento público: la transmisión de participaciones sociales o del derecho real de prenda.</p> <p>-Escritura pública: constitución de derechos reales.</p>
<p><b>Otros</b></p>	<p>-Copropiedad: designas a una sola persona para el ejercicio de los derechos del socio. Responderán solidariamente.</p> <p>-Usufructo: el socio será el nudo propietario y el usufructuario tiene derecho a los dividendos. Salvo que se disponga lo contrario en los estatutos, el nudo propietario ejerce los demás derechos.</p>

	-Prenda: salvo disposición contraria en los estatutos, corresponde al propietario el ejercicio de los derechos del socio.
--	---

La **transmisión de acciones** se encuentra regulada a partir del **artículo 120** de la LSC.

- Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales. Tratándose de acciones nominativas, los administradores, una vez que resulte acreditada la transmisión, la inscribirán de inmediato en el libro-registro de acciones nominativas.
- Una vez impresos y entregados los títulos, la transmisión de las acciones al portador se sujetará a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Comercio.

El principio general de las sociedades anónimas es que la transmisión de acciones será libre.

Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos.

Cuando las limitaciones se establezcan a través de modificación estatutaria, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de **tres meses** a contar desde la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.

Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones sólo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos.

En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el artículo 146.

Se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

Lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará también para las transmisiones forzosas de acciones.

### Los negocios sobre las propias participaciones y acciones

**Artículo 134. Prohibición:** En ningún caso las sociedades de capital podrán asumir o suscribir sus propias participaciones o acciones ni las creadas o emitidas por su sociedad dominante.

**Artículo 135. Adquisición originaria por la sociedad de responsabilidad limitada.** La adquisición originaria por la sociedad de responsabilidad limitada de participaciones propias o de participaciones o acciones de la sociedad dominante será nula de pleno derecho.

**Artículo 136. Adquisición originaria por la sociedad anónima:**

- ✓ Las acciones suscritas infringiendo la prohibición del artículo 134 serán propiedad de la sociedad anónima suscriptora.
- ✓ Cuando se trate de suscripción de acciones propias la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento de capital social, sobre los administradores.
- ✓ Cuando se trate de asunción de participaciones sociales o de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los de la sociedad dominante.

**Artículo 137. Adquisición realizada por persona interpuesta:** En el caso de que la asunción o la suscripción haya sido realizada por persona interpuesta, los fundadores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del desembolso de las participaciones asumidas o de las acciones suscritas. La misma responsabilidad alcanzará a los promotores de la sociedad anónima.

**Artículo 140. Adquisiciones derivativas permitidas.** La sociedad de responsabilidad limitada sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o acciones de su sociedad dominante, en los siguientes casos:

- a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.
- b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.
- c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.3.
- d) Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas mortis causa.

Las adquisiciones realizadas fuera de estos casos serán nulas de pleno derecho.

### Las obligaciones, Título XI LSC

**Artículo 401:** Las sociedades de capital podrán emitir y garantizar series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda. El importe total de las emisiones de la sociedad limitada no podrá ser superior al doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito. En el caso de que la emisión esté garantizada con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica. La sociedad de responsabilidad limitada no podrá en ningún caso emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales.

**Artículo 403: Condiciones de la emisión:** En los supuestos que prevea la legislación especial aplicable a las emisiones de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda, será necesaria la constitución de una asociación de defensa o sindicato de obligacionistas y la designación, por la sociedad, de una persona que, con el nombre de comisario, concorra al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 419 a 429.

**Artículo 404: Garantías de la emisión:** La total emisión podrá garantizarse a favor de los titulares presentes y futuros de los valores especialmente:

- ✓ Con hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
- ✓ Con prenda de valores, que deberán ser depositados en entidad de crédito.
- ✓ Con prenda sin desplazamiento.

- ✓ Con garantía del Estado, de comunidad autónoma, provincia o municipio.
- ✓ Con aval solidario de entidad de crédito.
- ✓ Con el aval solidario de una sociedad de garantía recíproca inscrita en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos los créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la entidad deudora.

Órgano competente para acodar la emisión: será el órgano de administración de la sociedad emisora. *Salvo* que los estatutos otorguen la competencia a la **Junta General**, esta será competente para la emisión de obligaciones que sean convertibles en acciones o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.

**Artículo 407: Escritura pública.** La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública que será otorgada por representante de la sociedad y por una persona que, con el nombre de comisario, represente a los futuros obligacionistas. La escritura pública de emisión deberá contener las siguientes menciones:

- La identidad, el objeto social y el capital de la sociedad emisora, con expresión de si está íntegramente desembolsado. Si tuviera obligaciones en circulación, se harán constar aquellas emisiones de obligaciones que estén total o parcialmente pendientes de amortización, de conversión o de canje, con expresión del importe.
- La expresión del órgano que hubiera acordado la emisión y la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo.
- El importe total de la emisión y el número de obligaciones que la integran, con expresión de si se representan por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.
- El valor nominal de las obligaciones que se emiten, así como los intereses que devenguen o la fórmula para determinar el tipo, las primas, lotes y demás ventajas si los tuviere.
- El reglamento de organización y funcionamiento del sindicato de obligacionistas y de sus relaciones con la sociedad emisora.
- El régimen de amortización de las obligaciones, con expresión de las condiciones y de los plazos en que tenga lugar.

La suscripción de las obligaciones implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y, en su caso, su adhesión al sindicato.

**Artículo 412. Representación de las obligaciones:**

- Las obligaciones podrán representarse por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.
- Las obligaciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las leyes aplicables.
- Las obligaciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se registrarán por la normativa reguladora del mercado de valores.

**Artículo 413. Título de la obligación.** Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:

- a. Su designación específica.
- b. Las características de la sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
- c. La fecha de la escritura de emisión y la designación del notario y protocolo respectivo.
- d. El importe de la emisión, en euros.
- e. El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
- f. Las garantías de la emisión.

- g. La firma por lo menos, de un administrador.

**Artículo 414. Requisitos de la emisión.** La sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

Los administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la junta un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado por otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

**Artículo 415. Prohibiciones legales.**

- ✓ Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal.
- ✓ Las obligaciones convertibles no pueden ser convertidas en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

**Artículo 419. Constitución del sindicato.** El sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones.

**Artículo 420. Gastos del sindicato.** Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del sindicato correrán a cargo de la sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

**Artículo 421. Comisario:**

- A. Acordada la emisión de las obligaciones, la sociedad emisora procederá al nombramiento de comisario, que deberá ser persona física o jurídica con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas. La sociedad emisora fijará la retribución del comisario.
- B. El comisario tutelaré los intereses comunes de los obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión, tendrá las que le atribuya la asamblea general de obligacionistas.
- C. El comisario establecerá el reglamento interno del sindicato, ajustándose en lo previsto al régimen establecido en la escritura de emisión.
- D. El comisario será el representante legal del sindicato de obligacionistas, así como el órgano de relación entre la sociedad y los obligacionistas. Como tal, podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la junta general de la sociedad emisora, informar a ésta de los acuerdos del sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio, o al de la asamblea de obligacionistas, interesen a éstos.
- E. El comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones, y vigilará el reembolso del nominal y el pago de los intereses.
- F. El comisario podrá ejercitar en nombre del sindicato las acciones que correspondan contra la sociedad emisora, contra los administradores o liquidadores y contra quienes hubieran garantizado la emisión.
- G. El comisario responderá frente a los obligacionistas y, en su caso, frente a la sociedad de los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo.

**Artículo 422. Facultad y obligación de convocar la asamblea.**

La asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los administradores de la sociedad o por el comisario. Éste, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por los menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas.



El comisario podrá requerir la asistencia de los administradores de la sociedad y éstos asistir, aunque no hubieren sido convocados.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Por excepción, las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

## Órganos sociales

### **Junta General**

**Artículo 446. Junta general.** La junta general de la sociedad nueva empresa podrá convocarse también mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios y por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. En estos supuestos, no será necesario el anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ni en ningún diario.

La administración podrá confiarse a un órgano unipersonal o a un órgano pluripersonal, cuyos miembros actuarán solidaria o mancomunadamente.

#### **Competencias:**

- a. Aprobación de las cuentas anuales, aplicación del resultado y aprobación de la gestión social.
- b. Nombramiento y separación de los administradores, y en todo caso, liquidadores y auditores de cuentas. Ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c. Modificación de los estatutos sociales.
- d. Aumento o disminución del capital social.
- e. Supresión o limitación de derecho de asunción/suscripción preferente.
- f. Adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales (25%).
- g. Transformación, fusión, escisión o la cesión global del activo o pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.
- h. Disolución de la sociedad.
- i. Aprobación del balance final de liquidación.
- j. Otros asuntos determinados en la ley o en los estatutos sociales.

**Convocatoria:** se llevará a cabo por los administradores, y en su caso por los liquidadores:

- ✓ Casos:
  - En las fechas o períodos determinados en la ley o estatutos.
  - Siempre que se considere conveniente y necesario para los intereses sociales.
  - Por uno o más socios que representen al menos un 5% del capital social.
    - Deberá publicarse como mínimo con 15 días antelación a la reunión, de no cumplirse será causa de nulidad.
    - Mediante notificación fehaciente, recibirse en el domicilio sociales, 5 días.
- ✓ Será convocada mediante anuncio en el BORME y en la página web de la sociedad. Si careciere de web, será publicada en el diario de mayor circulación de la **provincia**. Los estatutos podrán contemplar otro medio.
- ✓ En la convocatoria se expresará:
  - El nombre de la sociedad.

- La fecha y hora de la reunión.
- El orden del día y los asuntos a tratar.
- El cargo que realiza la convocatoria.
- ✓ Desde la convocatoria hasta la celebración de la junta habrá de pasar como mínimo un mes.

**Junta universal:** no hay necesidad de convocatoria plena, siempre que esté representada la totalidad del capital social y se acepte por unanimidad.

**Lugar de celebración:** salvo disposición contraria de los estatutos, será en el término municipal del domicilio social.

**Asistencia:** todos los socios tendrán derecho a asistir a la junta general. Los estatutos podrán exigir un número mínimo de acciones en el caso de las SA, para asistir a la junta general, pero nunca superior al 1 por mil del capital social. En el caso de las SL los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones.

Los administradores deberán asistir a las juntas general.

Los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Si en las sociedades anónimas los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previsto por los administradores.

#### **Representación:**

- ✓ **SL:** El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

- ✓ **SA:** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Los estatutos podrán limitar esta facultad.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

#### **Derecho de voto, artículo 188:**

En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos sociales, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

En la sociedad anónima no será válida la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto. En la sociedad anónima, los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes

a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores, sin perjuicio de la aplicación a las sociedades cotizadas de lo establecido en el artículo 527.

**Conflicto de intereses, artículo 190:**

El socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a. autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,
- b. excluirle de la sociedad,
- c. liberarle de una obligación o concederle un derecho,
- d. facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
- e. dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230.

Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

**Constitución de la junta de la sociedad anónima, artículo 193:**

- ✓ En las sociedades anónimas la junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Los estatutos podrán fijar un quórum superior.
- ✓ En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que los estatutos fijen un quórum determinado, el cual, necesariamente, habrá de ser inferior al que aquellos hayan establecido o exija la ley para la primera convocatoria.
- ✓ En las sociedades anónimas, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.
- ✓ En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.
- ✓ Los estatutos sociales podrán elevar los quórums previstos en los apartados anteriores.

**Artículo 197 bis. Votación separada por asuntos.**

En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- A. el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- B. en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- C. aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

### **Mayorías sociedad responsabilidad limitada:**

**Artículo 198. Mayoría ordinaria.** En la sociedad de responsabilidad limitada los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

**Artículo 199. Mayoría legal reforzada.** Por excepción a lo dispuesto en artículo anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

### **Artículo 200. Mayoría estatutaria reforzada.**

- Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.
- Los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.

### **Mayorías sociedad anónima: Artículo 201. Mayorías.**

- En las sociedades anónimas, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
- Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.
- Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías previstas en los apartados anteriores.

### **El acta de la junta:**

#### **Artículo 202. Acta de la junta.**

- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.
- El acta deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.
- Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

### **Artículo 203. Acta notarial.**

- Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.
- El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.
- Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

### **Impugnación de acuerdos sociales, caducidad acción impugnación, legitimación, procedimiento y sentencia**

Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevinida del objeto.

Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

- A. La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.
- B. La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.
- C. La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.
- D. La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.

La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que, por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito.



Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.

Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero.

Para la impugnación de los acuerdos sociales, se seguirán los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El BORMe publicará un extracto.

En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

### **La administración de la sociedad**

Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley.

#### **Modos de organizar la administración.**

- ✓ La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.
- ✓ En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.
- ✓ En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.
- ✓ Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

#### ***Los administradores:***

- Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas.
- Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.
- En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

*Prohibiciones.*

- No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
- Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

*Nombramiento y aceptación.*

- La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley.
- En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.
- El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

*Inscripción del nombramiento.*

- El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, con relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.
- La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación.

*Remuneración de los administradores.*

El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.

El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:

- a. una asignación fija,
- b. dietas de asistencia,
- c. participación en beneficios,
- d. retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
- e. remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
- f. indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- g. los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

#### *Duración del cargo.*

Los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos.

Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

#### *Caducidad.*

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

#### *Cese de los administradores.*

Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.

En la sociedad limitada los estatutos podrán exigir para el acuerdo de separación una mayoría reforzada que no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

#### *Deberes de los administradores:*

- Diligencia de un ordenado empresario.
- Discrecionalidad empresarial: buena fe, sin interés personal, siempre buscando el mejor interés de la sociedad.
- Indemnizar a la sociedad y devolver un enriquecimiento justo.
- Situaciones de conflictos de interés, los administradores deberán abstenerse:
  - De realizar transacciones con la sociedad, excepto si se trata de transacciones ordinarias.
  - Utilizar el nombre de la sociedad o condición de cargo indebidamente.
  - Hacer uso de los activos sociales, incluida la información.
  - Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
  - Obtenerse remuneraciones o ventajas de terceros.
  - Desarrollar actividades que supongan competencia de otro órgano.

#### *Separación y responsabilidad de los administradores:*

La separación será competencia de la Junta General, aun cuando no figure en el orden del día. Los estatutos no podrán exigir una mayoría superior a 2/3.

Los administradores responderán frente a la sociedad, socios y acreedores, por:

- Los actos u omisiones contrarias a la ley o estatutos.
- Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- La culpa siempre se presume.
- La responsabilidad se extiende a los administradores de hecho.

#### *Acción social de responsabilidad:*

- Los socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar convocatoria de la junta general podrán entablar acción de defensa de interés social, cuando los administradores no la convoquen, cuando la sociedad no la entablare en el plazo de 1 mes, contando desde la fecha de

adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad. Los acreedores podrán ejercitarla si no lo han hecho los socios.

Acción individual de la sociedad:

- El administrador ha lesionado directamente los intereses de los socios o de terceros.
- Prescribe a los 4 años desde que ha podido ejercitarse.

### **Consejo de administración**

#### *Concepto*

El consejo de administración estará formado por un mínimo de tres miembros. Los estatutos fijarán el número de miembros del consejo de administración o bien el máximo y el mínimo, correspondiendo en este caso a la junta de socios la determinación del número concreto de sus componentes.

En la sociedad de responsabilidad limitada, en caso de consejo de administración, el número máximo de los componentes del consejo no podrá ser superior a doce.

#### *Organización y funcionamiento*

En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del consejo de administración, que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría.

En la sociedad anónima cuando los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros.

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

#### *Convocatoria*

El consejo de administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

#### *Constitución*

En la sociedad de responsabilidad limitada el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, el número de consejeros previsto en los estatutos, siempre que alcancen, como mínimo, la mayoría de los vocales.

En la sociedad anónima, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

#### *Adopción de acuerdos*

En la sociedad anónima los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

En la sociedad anónima la votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

### *Acta*

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario.

### *Impugnación*

Los administradores podrán impugnar los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general, con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración.

### **Modificación de los estatutos sociales, Título VIII**

Cualquier modificación de los estatutos será competencia de la junta general.

Por excepción a lo establecido en el apartado anterior el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria de los estatutos. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia.

### *Propuesta de modificación*

Los administradores o en su caso, los socios autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, deberán redactar igualmente un informe escrito con justificación de la misma.

### *Convocatoria de la junta general*

En el anuncio de convocatoria de la junta general, deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y, en el caso de sociedades anónimas, del informe sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

### *Acuerdos de modificación*

En las sociedades de responsabilidad limitada el acuerdo de modificación de los estatutos sociales se adoptará conforme a lo dispuesto en el artículo 199 sobre mayoría legal reforzada.

En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones el acuerdo de modificación de los estatutos sociales se adoptará conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y 201.

### *Escritura e inscripción registral de la modificación*

En todo caso, el acuerdo de modificación de estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo inscrito para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.



Una vez inscrito el cambio de denominación social en el Registro Mercantil, se hará constar en los demás Registros por medio de notas marginales.

### Separación y exclusión de los socios

#### *Separación*

Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes:

- a. Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
- b. Prórroga de la sociedad.
- c. Reactivación de la sociedad.
- d. Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.

En las sociedades de responsabilidad limitada tendrán, además, derecho a separarse de la sociedad los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.

En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

#### *Exclusión*

La sociedad de responsabilidad limitada podrá excluir al socio que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.

## ANEXOS

### Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada

No existe un contrato social, existe una declaración unilateral de responsabilidad.

Dos tipos:

- Originaria: solo un socio desde el inicio.
- Sobrevenida: existía un contrato de sociedad con anterioridad, pero pasados los 6 meses sin inscribirse, responde de forma ilimitada y solidariamente.

El socio único, persona física, y la sociedad, persona jurídica, podrán contratar entre sí, pero estos contratos deben constar en la memoria. Responderá en el plazo de 2 meses.

### Sociedad Limitada Nueva Empresa

Denominación: dos apellidos + el nombre (de 1 de los socios fundadores) + un código alfanumérico + SLNE.

Objeto social: delimitados al sector primario y prestación de servicios: No podrán adoptar esta forma las entidades de seguros, créditos o de garantía recíproca.

Los socios: serán personas físicas y no más de 5. No puede darse la condición de socio único si este ya lo es en otra SLNE.

Constitución: otorgamiento de escritura pública e inscripción través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Amparadas con la firma electrónica avanzada.

Capital social: mínimo de 3012 euros y máximo de 120 202 euros. Se encontrará solamente constituido por aportaciones dinerarias.

La transmisión de participaciones intervivos a personas físicas o jurídicas en el plazo de 3 meses pasará a ser persona física, sino pasaría a ser una sociedad de responsabilidad limitada.

### Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España (SAE)

Régimen jurídico aplicable a esta sociedad: mixto. Normas comunitarias y normas nacionales.

Si el domicilio se encuentra en España: se registrará por lo establecido en el reglamento del consejo, la ley de sociedades de capital y la ley que regula la implicación de trabajadores en las SAE.

Proyecto de constitución: SAE domiciliada en España: depositarse en el Registro Mercantil e inscribirse. No podrá adoptar denominaciones ya existentes.

Tres requisitos conjuntos:

- Constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro.
- Que tendrán en el Estado miembro su domicilio.
- Vinculadas de forma efectiva y continua con el Estado miembro.

Las sociedades que las cumplan podrán participar aun cuando no tengan su administración central en la Unión Europea.

El Gobierno, a propuesta del ministerio de Justicia o comunidad autónoma en donde tenga su domicilio social la sociedad anónima, podrán oponerse por razones de interés

público que una sociedad anónima española participe en la constitución mediante fusión de una SAE.

## Reglas relativas a la sociedad anónima en formación

### **Artículo 41. Ámbito de aplicación.**

Siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad anónima se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros, se aplicarán las normas previstas en este título.

### **Artículo 42. Programa de fundación.**

1. En la fundación por suscripción pública, los promotores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el proyecto de emisión y redactarán el programa de fundación, con las indicaciones que juzguen oportunas y necesariamente con las siguientes:

a) El nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de todos los promotores.

b) El texto literal de los estatutos que, en su caso, deban regir la sociedad.

c) El plazo y condiciones para la suscripción de las acciones y, en su caso, la entidad o entidades de crédito donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que estén obligados a entregar para suscribirlas. Deberá mencionarse expresamente si los promotores están o no facultados para, en caso de ser necesario, ampliar el plazo de suscripción.

d) En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, en una o en varias veces, el programa hará mención suficiente de su naturaleza y valor, del momento o momentos en que deban efectuarse y, por último, del nombre o denominación social de los aportantes. En todo caso, se mencionará expresamente el lugar en que estarán a disposición de los suscriptores la memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración de las aportaciones no dinerarias previsto en esta ley.

e) El Registro Mercantil en el que se efectúe el depósito del programa de fundación y del folleto informativo de la emisión de acciones.

f) El criterio para reducir las suscripciones de acciones en proporción a las efectuadas, cuando el total de aquellas rebase el valor o cuantía del capital, o la posibilidad de constituir la sociedad por el total valor suscrito, sea este superior o inferior al anunciado en el programa de fundación.

2. El programa de fundación terminará con un extracto en el que se resumirá su contenido.

@Laoposicionsehacomidomitiempo

@Laoposicionsehacomidomitiempo